Año de 1909 — Miércoles 6 de Enero — Núm. 3

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto........................ 0'25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, regla *primera* de la Real orden de 30 de Noviembre último, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

(Continuación.)

PUEBLOS	Secciones	Locales en que han de constituirse las mesas
Cilleruelo de San Mamés...	Única....	Escuela pública de ambos sexos.
San Pedro de Gaillos......	Idem	— pública de niños.
Remondo.................	Idem	Panera del Pósito.
Saldaña.................	Idem	Escuela pública.
Onrubia.................	Idem	— pública de niños.
Santa María de Riaza.....	Idem	— publica de ambos sexos.
Castrillo................	Idem	— pública incompleta.
Cascajares..............	Idem	— pública mixta de ambos sexos.
Fuentesaúco.............	Idem	La planta alta de la Casa Consistorial.
Navares de Ayuso........	Idem	Escuela pública de ambos sexos.
Hontoria................	Idem	— pública.
Sebúlcor................	Idem	Ex-casa panera del Pósito.
Fresno de la Fuente......	Idem	Escuela pública de ambos sexos.
Valdevacas y Guijar......	Idem	Panera del Pósito Nacional.
Membibre................	Idem	Escuela pública.
Aldeasoña...............	Idem	— pública.
Aldeanueva de la Serrezuela	Idem	— de niños.
Valleruela de Pedraza.....	Idem	— pública de asistencia mixta.
Navares de Enmedio.......	Idem	Un salón que hay destinado en la Casa Consistorial.
Castillejo de Mesleón.....	Idem	Escuela pública de ambos sexos.
Torreadrada.............	Idem	— pública de niñas.
Ventosilla y Tejadilla....	Idem	— pública de ambos sexos.
Balisa..................	Idem	— pública de niños de ambos sexos.
Linares.................	Idem	— pública.
Aldealengua de Santa María	Idem	— pública de ambos sexos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla *primera* de la Real orden citada.

Segovia 5 de Enero de 1909.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros por ídem íd. íd., 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturalizado: por ídem íd. íd., 7'50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el artículo 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantirse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se

destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus convecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instaladospor el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de liquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7'50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoles, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendí correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones *a)* y *d)* de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohibe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º, pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectolitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfechı; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razén de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la preseute ley en todas sus partes.

Dado e n Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la renta del alcohol

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º

La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

ARTÍCULO 2.º

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

ARTÍCULO 3.º

Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcholes neutros de todas clases.

2.º Los fabricantes do alcoholes desnaturalizados.

3.° Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

4.° Los criadores exportadores de vinos.

5.° Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y

6.° Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

ARTÍCULO 4.°

No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los *vermouts*), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guias ó vendís de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

ARTÍCULO 5.°

Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando la clase de las materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al Inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el Inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la prestación de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

ARTÍCULO 6.°

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.° de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.°

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

ARTÍCULO 8.°

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

ARTÍCULO 9.°

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias será el Administrador principal de los puertos francos el que llevará la dirección de los servicios administrativos y de inspección, realizándose éstos por los Administradores subalternos.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Hacienda se considerarán como Administraciones de la Renta.

ARTÍCULO 10.

Los Sindicatos agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituídas y que sean representativas de intereses colectivos, á que afecte la ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la Administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas*, y la Sociedad ó Corporación á cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan á dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración á que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

ARTÍCULO 11.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defrudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

ARTÍCULO 12.

Las precintas á que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, á la izquierda, el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» «ó demás de medio litro» y á la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34° centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0·10 pesetas.

Negro sobre fondo rojo y oro para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo oro y blanco para dichos aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica excediese de 34° centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0·25 pesetas.

Azul sobre fondo oro y blanco para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0·40 pesetas.

Verdes sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; á estas precintas se señalará el valor que corresponda, según la clasificación que antecede.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas, cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

ARTÍCULO 13.

Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan, vendan ó arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta ó arriendo.

CAPÍTULO II

Importación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.

ARTÍCULO 14.

Los productos que, según las notas del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial de consumo por impuesto de alcoholes, satisfarán 0'20 pesetas por litro de líquido cuando se importen en la Península é islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias ó de las posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada á la de la Península é islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de Africa.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 15.

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alcante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

ARTÍCULO 16

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según clase del producto y envases, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas á los envases que constituyan la expedición.

ARTÍCULO 17

Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud,

serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores notificados previamente, manifestarán dentro del plazo que la Administración señale si consienten la inutilización ú optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el art. 55. La operación cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

ARTÍCULO 18

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste, entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

(Se continuará.)

6

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

—

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1908.-Mes de Diciembre de 1908

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Administración prov.al.	6.902'59
2.° Servicios generales....	1.978'10
3.° Obras obligatorias.....	»
4.° Cargas...............	994'73
5.° Instrucción pública....	4.875'12
6.° Beneficencia..........	20.654'97
7.° Corrección pública....	6.165'67
8.° Imprevistos..........	5.000
9.° Nuevos establecimientos	»
10 Carreteras............	55.338'34
11 Obras diversas........	»
12 Otros gastos..........	100
13 Devoluciones..........	»
TOTAL.........	102.009'52

Segovia 29 de Diciembre de 1908.—El Contador, Quintín Núñez.

Sesión de 30 de Diciembre de 1908.—Conforme, aprobada y certifico: Antonio M.ª de Cáceres.

4

Alcaldía de Madriguera

Se halla terminado el repartimiento de consumos y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el año próximo de 1909, por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oir reclamaciones.

Madriguera 30 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Julián Sanz.

37

Alcaldía de Estebanvela

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y durante dicho plazo presentar las reclamaciones de agravio que á su derecho crean convenirles; pues pasado el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que por éste se hace público para conocimiento del vecindario.

Estebanvela 2 de Enero de 1909.—El Alcalde, Manuel Alcántara.

7

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Román Huertas Illera, en nombre y representación de D.ª Olalla Vadillo Mena, vecina de Valsaín, contra D. Carlos Wicht y Chipot, que lo es de San Ildefonso, sobre pago de tres mil seiscientas cuarenta y tres pesetas; en cuyos autos que se hallan en ejecución de sentencia y procedimiento de apremio, se ha mandado sacar á pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, y término de veinte días la finca siguiente:

Una casa que antes constituía dos y hoy están unidas en el Real Sitio de San Ildefonso, sitas en la Plaza Nacional, señaladas con los números nueve y diez novísimos, y linda por el Sur, con dicha Plaza, donde tiene su entrada principal, por el Este, ó sea por la derecha, con casa número ocho de D. Antonio María Alvarez; por el Oeste ó sea izquierda, con travesía del Vidriado, y por la espalda ó sea al Norte, con la Plaza del Vidriado; mide trescientos cincuenta y siete metros cuadrados ó cuatro mil quinientos noventa y séis pies; consta de piso principal, segundo y boardilla, por las partes Sur, Norte y Este, y por la del Oeste, de piso bajo, principal, segundo y sotabanco; habiendo sido tasada en 99.500 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos, previniéndose á dichos licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca descrita, sin cuyo requisito no serán admitidos.

También se hace presente que la mencionada finca se halla gravada con las siguientes cargas:

A. Con un arrendamiento otorgado por D. Carlos Wicht y Chipot, á favor de D.ª Petra García Moreno, vecina de San Ildefonso, por término de diez años, que vencerán el día treinta de Abril de mil novecientos quince, con renta anual de mil setecientas cincuenta pesetas, mediante escritura de veintinueve de Abril de mil novecientos cinco, autorizada en esta Capital por su Notario D. Angel de Arce Rodríguez, que originó la inscripción décima de la misma finca, trescientos séis cuadruplicado, obrante al folio doscientos cuarenta y ocho del tomo quince de San Ildefonso.

B. Con una hipoteca impuesto por el mismo D. Carlos Wicht y Chipot, á favor de D. Gregorio de Castro y Fernández y D. Manuel Suárez Prendes, vecinos de Madrid, en garantía de un préstamo que por mitad le hicieron de veintidos mil pesetas, por el término de dos años forzosos y otros voluntarios y con el interés de un diez por ciento anual pagadero por semestres anticipados, de los intereses de tres anualidades que se aseguraron con hipoteca y de seis mil pesetas más para costas, gastos y perjuicios, según consta de la inscripción décima tercera del mismo número, folio doscientos cuarenta y nueve vuelto de dicho tomo quince, constituída á virtud de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada en Madrid con fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco ante el Notario D. Fernando Jesús Suárez-Coronas y Menéndez Conde.

C. Con otra hipoteca impuesta por D. Carlos Wicht y Chipot á favor de los mismos Sres. D. Gregorio de Castro y Fernández y D. Manuel Suárez Prendes, en garantía de otro préstamo que también de por mitad le hicieron de ocho mil pesetas de principal, por término de dos años forzosos y otros dos voluntarios, de los intereses de tres anualidades á razón del diez por ciento anual y de dos mil pesetas más para costas, gastos y perjuicios, mediante escritura de veinte de Marzo de mil novecientos séis, autorizada en Madrid por su Notario D. Fernando Jesús Suárez-Coronas y Menéndez Conde, que originó la inscripción décima cuarta de la repetida finca, número trescientos séis quintuplicado, obrante al folio veintiséis del tomo diecisiete del Ayuntamiento de San Ildefonso.

D. Con un embargo preventivo causado en autos preparativos de ejecución seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Román Huertas Illera, en nombre y representación de D.ª Olalla Vadillo Mena, contra don Carlos Wicht y Chipot, sobre reclamación de tres mil seiscientas cuarenta y tres pesetas, por razón de cuyo embargo responde la finca de que se trata de tres mil quinientas pesetas de principal, y de él se tomó anotación preventiva con la letra A. al folio veintisiete vuelto del referido tomo diecisiete del Ayuntamiento de San Ildefonso.

E. Y con otra hipoteca que don Carlos Wicht y Chipot constituyó á favor de D. Gregorio de Castro Fernández y D. Manuel Suárez Prendes, vecinos de Madrid, mediante escritura de veintidós de Octubre de mil novecientos siete, autorizada por el Notario de dicha Corte D. Fernando Jesús Suárez-Coronas y Menéndez Conde, en garantía de un préstamo de diez mil pesetas que de por mitad le hicieron por término de dos años forzosos y otros dos más voluntarios, de los intereses de tres anualidades á razón de diez por ciento en cada una y de dos mil quinientas pesetas más para costas, gastos y perjuicios, según consta de la inscripción décima quinta de la finca número trescientos séis quintuplicado, obrante al folio veintiocho del tomo diecisiete del Ayuntamiento de San Ildefonso.

Y por último, se advierte á los licitadores que si el precio que alcance la subasta no llegara á cubrir el importe del crédito de la demandante D.ª Olalla Vadillo Mena y el de las hipotecas anteriores que son preferentes, no responderá el rematante de las posteriores que serán canceladas.

Dado en Segovia á treinta de Diciembre de mil novecientos ocho.—Miguel López.—Juan B. Copeiro del Villar.

41

Audiencia Territorial de Madrid

EDICTO

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Segovia, que ha de proveerse por oposición de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Real decreto de 7 de Diciembre de 1908, los aspirantes, de acuerdo con lo dispuesto en el 4.°, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro de los treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*. Los ejercicios se verificará en el local de esta Audiencia.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 5.° y 6.° del citado Real decreto.

Madrid 2 de Enero de 1909.—El Presidente, Marcial González de la Fuente.

9

Real Escuela oficial de Avicultura de Arenys de Mar (Barcelona)

CONVOCATORIA

La Dirección de la Real Escuela oficial de Avicultura establecida en la villa de Arenys de Mar, (Barcelona) hace público que el Curso de Gallinocultura é industrias anexas correspondiente al año 1909, comenzará el día 1.° de Abril próximo, pudiendo concurrir al mismo los alumnos de ambos sexos y mayores de 16 años que se matriculen antes del 15 de Marzo próximo. A la terminación del Curso y previo examen recibirán un diploma oficial de Avicultor acreditativo de sus conocimientos y aptitudes.

Para más informes los interesados pueden dirigirse al señor Secretario de la Real Escuela oficial de Avicultura, Arenys de Mar, (Barcelona).

IMPRENTA PROVINCIAL